



QUILLA-22-137958

Barranquilla, 1 de julio de 2022

Señores

PERSONAS INDETERMINADAS

Carrera 13 Sur 47D-05 Lote de Mayor extensión
Soledad

Asunto: Notificación Resolución No. 025 del 30 de junio del 2022

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 025 del 30 de junio del 2022, por medio del cual el señor **CARLOS MANUEL RODRIGUEZ CASTRO**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 7.430.674, expedida en Barranquilla, presentó por intermedio de apoderado especial, abogado **PABLO FERNANDO RONCALLO RODRIGUEZ**, querrela policiva por presunta perturbación a la posesión contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, referida a un lote de terreno ubicado en el Barrio "Los Girasoles" comprendido en un lote de mayor extensión distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 040 – 34987.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 025 del 30 de junio del 2022, la cual consta de cuatro (04) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo
Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Cuatro (04) folios.



RESOLUCIÓN NÚMERO 025 DEL 30 DE JUNIO DEL 2022 HOJA No 1
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS DE FAMILIA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ANTECEDENTES:

Querella.

El señor **CARLOS MANUEL RODRIGUEZ CASTRO**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 7.430.674, expedida en Barranquilla, presentó por intermedio de apoderado especial, abogado **PABLO FERNANDO RONCALLO RODRIGUEZ**, querella policiva por presunta perturbación a la posesión contra **PERSONAS INDETERMINADAS**. la cual, fue recibida el 28 de noviembre de 2021, Código de registro EXT-QUILLA – 21- 204943, dirigida a la Inspección del Barrio Carrizal (Inspección Primera Urbana de Policía), referida a un lote de terreno ubicado en el Barrio “Los Girasoles” comprendido en un lote de mayor extensión distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 040 – 34987. Dijo el querellante ser poseedor del citado inmueble desde 1983, haber pagado su mantenimiento y conservación, el cual, ha visitado regularmente actuando como señor y dueño. Citó como fundamento jurídico el artículo 77 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Pide, que se declare al querellado perturbador, cese los actos perturbadores, se le restablezca las cosas al estado original y se le advierta, las consecuencias del incumplimiento de la orden de policía. Adjuntó poder especial, plano de ubicación del bien inmueble, copia de las cédulas de ciudadanía de testigos e identificación del abogado, declaraciones extraprocesales, escritura que predica su posesión y certificado de tradición y libertad. El día 20 de diciembre de 2021, se reconoce personería al apoderado del querellante, se cita a audiencia pública para el día 17 de marzo de 2022, Oficiar a la Jefatura de Inspecciones y Comisarías, para que provea agentes de policía para la seguridad de la diligencia de audiencia, dar traslado de la querella a los presuntos infractores, nombrar perito para identificar el inmueble y, notificar a mediante aviso en diario de amplia circulación, la fecha de audiencia.

Audiencia.

La audiencia se inició a los 17 días del mes de marzo de 2022, fue suspendida por dudas acerca de la identificación del inmueble. A los 16 días de diciembre de 2021, mediante auto, la Inspección Primera, considera que, atendida la jurisdicción, no seguirá conociendo del asunto. En efecto, remite a la jefatura de Inspecciones y Comisarías de Familia el expediente, para su reasignación. Mediante Oficio QUILLA - 22- 095331 de 12 de mayo de 2022, se asigna la actuación a la Inspección Diecinueve de Policía Urbana, quien continua con el trámite el 24 de mayo de la misma anualidad, ordenando cesar los actos de cierre del lote, hasta tanto se tome por esta, una decisión. La audiencia es reinstalada el 2 de junio de 2022, asistieron a esta, funcionarios de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, de la Secretaría General del Distrito, delegado de la Secretaría de Planeación Distrital, la representante de la empresa ACF., quien tiene a cargo la vigilancia del lote, en representación



RESOLUCIÓN NÚMERO 025 DEL 30 DE JUNIO DEL 2022 HOJA No 2
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA

del Distrito de Barranquilla, el abogado **EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA**, El funcionario de Planeación, Oficina de Habitad, **JOSE VICENTE RODRIGUEZ POLO**, manifestó que la dirección carrera 13 Sur No. 47D – 05 no está determinada en la nomenclatura actual del Distrito, ni corresponde la sitio de la diligencia. Conforme al folio de matrícula No. 040-34987, se identifica un predio del Corregimiento de Juan Mina, municipio de Tubará y Playa Mendoza. El doctor **OMAR ARDILA**, de la Secretaría de Planeación agrega que el lote corresponde a un área de cesión obligatoria estipuladas por el Proyecto Habitacional Las Cayenas etapas 2 y 3. El apoderado especial del Distrito hizo un documentado recuento de la tradición del inmueble, concluyendo que el discutido predio, es un bien fiscal según el folio de matrícula inmobiliaria 040 – 599295. Con la imposibilidad de adquirirse estos por prescripción y ser objeto de posesión. En tal sentido, agrega el togado, no puede predicarse tal condición a favor del querellante. Rindieron declaración Jurada, el querellante **RODRIGUEZ CASTRO**, quien afirmó estar en el terreno desde hace más de 39 años, fue cuidador de Chema Potes, hizo allí dos casitas que tumbo la policía, fue amenazado, se ausentó ocho meses cuando viajó a España. Ha tenido problemas con el ingeniero que construyó los bloques y personas de la comunidad que se lo quieren robar. El apoderado del querellante, alega que su cliente tiene la condición de poseedor, desde antes de la Ley 9ª de 1989. La testigo **ROSALIA CEPEDA HERRERA** dijo sobre la propiedad del **INSCREDIAL** sobre el terreno, que luego fue cedido al Distrito de Barranquilla. Que el querellante estuvo en el lote, pero, lo abandonó. Otro testigo manifiesta que, el querellante vivía en el terreno, que finalmente, fue adjudicado al Distrito.

Decisión y recursos.

La Inspección Diecinueve Urbana de Policía, tomó la decisión de fondo el día ocho (8) de junio del cursante año. Citó los antecedentes facticos, la prueba recaudada y su análisis, concluyó que el señor **CARLOS MANUEL RODRIGUEZ** no ejerció posesión alguna sobre el bien que relaciona en la querella, sentó la condición de fiscal del bien inmueble con base en las pruebas documentales presentadas por la Secretaría de Planeación Distrital. En efecto de ello, resuelve no amparar la posesión solicitada por el querellante, ordena la protección del inmueble y hace entrega del mismo a la Secretaría Jurídica del Distrito, por intermedio de su apoderado; declara infractor al querellante, quien debe cumplir la orden de policía so pena de compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación. Ordenó a la Policía Nacional evitar ocupaciones de hecho y cerramientos indebidos. Se proceda por la Secretaría General del Distrito para que proceda al desmote, limpieza, mantenimiento y del cerramiento del inmueble objeto de restitución.

El apoderado de la querellante, abogado **PABLO RONCALLO RODRIGUEZ**, interpuso los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación cuyo disenso estriba en la no consideración de la prueba por el presentada, pues, su mandante poseía el inmueble desde antes la vigencia de la Ley 9ª de 1989, las construcciones de su cliente, no fueron encontradas porque fueron destruidas por terceras personas. Cuestionó que, tratándose de un bien fiscal, por qué una empresa privada está ostentando propiedad, refiriéndose a su vigilancia. Alegó, se presentan hechos donde un Juzgado de Paz y la comunidad reconocen a su cliente como poseedor. La primera instancia se mantuvo en su postura aduciendo que el querellante no alcanzó a probar la posesión y que el discutido bien tiene el carácter de fiscal.



RESOLUCIÓN NÚMERO 025 DEL 30 DE JUNIO DEL 2022 HOJA No 3
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA

CONSIDERACIONES:

El querellante solicitó inicialmente, se profiriera a su favor un *statu quo* o se le ampare la posesión. En el acápite de pretensiones de la querrela, deprecia, se restablezcan las cosas al estado anterior. Lo primero implicaba amparar la posesión y decretar un *statu quo*, por lo previsto en el artículo 80 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Lo pedido como pretensión, restablecer las cosas al estado anterior, comportaría, restituirle el inmueble. Pero, ello, resultaba expedito en tratándose de un bien inmueble de propiedad privada. De acuerdo con el estudio de títulos realizado por la Secretaria de Planeación Distrital, en armonía con lo que expuso el topógrafo JOSE VICENTE RODRIGUEZ POLO, de la oficina de Hábitat-Planeación y lo expuesto por el Arquitecto OMAR ARDILA, delegado de la oficina de Planeación, el predio que ocupa nuestra atención es un bien fiscal, del Distrito de Barranquilla, como consta en el certificado de tradición y libertad distinguido con el número 040-599295. Como está probado, no puede traerse a cuento el ejercicio de la posesión sobre el mismo por parte del querellante. Auscultada la prueba recabada, se constata que el señor **CARLOS RODRIGUEZ CASTRO**, no ocupaba siquiera el inmueble de propiedad del Distrito de Barranquilla. Tal vez lo hizo en el pretérito, pero, no era atinado discurrir sobre la posesión respecto del inmueble ubicado en inmediaciones de la Urbanización Abierta Cayena II y el Colegio “German Vargas Cantillo”, por ser de propiedad del Distrito de Barranquilla, como se ha probado de forma holgada. El dominio de tales bienes pertenece a la República, como se desprende del artículo 674 del Código Civil.

“ARTICULO 674. BIENES PUBLICOS Y DE USO PUBLICO. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.” (Se ha subrayado).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, ha sentado:

“Para los bienes imprescriptibles existen dos categorías. Los que pertenecen a todos los habitantes, como las calles, plazas, puentes y caminos. Y los que siendo de propiedad del Estado no se encuentran al servicio de la comunidad, pero están destinados a cumplir sus fines. Los primeros no pueden ser susceptibles de posesión material por ningún particular. La razón estriba en que su uso y goce corresponde a toda la comunidad. De hecho, son los habitantes en general quienes los poseen. Los segundos, llamados también comunes o fiscales, cuyo dominio se radica en cabeza de las entidades de derecho público, en cambio, son pasibles de los atributos de la propiedad. Por ejemplo, pueden ser enajenados, gravados o arrendados, en forma similar al dominio privado, con los matices establecidos por el legislador. Del mismo modo, son imprescriptibles, por su naturaleza de bienes comunes o



RESOLUCIÓN NÚMERO 025 DEL 30 DE JUNIO DEL 2022 HOJA No 4
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA

fiscales, al estar dedicados para uso de la Nación o de sus habitantes o para suplir necesidades u objetivos del Estado.”¹(Subrayas ajenas al texto original).

Así las cosas, los bienes fiscales, no son pasibles de posesión por ente distinto del Estado. Alegó el apoderado especial del querellante, que los actos de posesión de su mandante, se retrotraen a momentos previos a la expedición de la Ley 9ª de 1989. Sin embargo, no hay que hacer mayores exámenes para predicar que la Ley 57 de 1873, (Código Civil), es anterior a la 9ª de 1989.

Bastan estas consideraciones para confirmar la decisión proferida por la Inspección Diecinueve Urbana de Policía.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión de primera instancia proferida por la Inspección Diecinueve Urbana de Policía de ocho (08) de junio de 2022.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno. Ejecutoriada, remítase a la Oficina de origen para su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla D.E.I.P., a los treinta (30) días del mes junio del 2022.

WILLIAM ESTRADA

Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia

Proyectó: José Ma. Palma Illueca, abogado externo.

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Radicado 11001-31-03-017-2012-00238-01 (SC540-2021) del 1 de marzo de 2021. MP Luis Armando Tolosa Villabona